

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 8 de julio de 2021** Informando que por correo electrónico llevo escrito de subsanación en la presente demanda. Sírvase Proveer.

El Secretario,

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA**

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO No 642.**

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Demandante: MILVIA HOYOS DE ERAZO

Demandado: CONSTANZA ERAZO HOYOS.

Radicación: 19001-31-10-001-2021-00186-00.

Mediante Auto No 571 del 16 de Junio de 2021, se declaró inadmisibile la demanda por las razones ahí indicadas.

Teniendo en cuenta que se subsano dentro del término la demanda propuesta a través de apoderada Judicial por la señora MILVIA HOYOS DE ERAZO, en contra de la señora CONSTANZA ERAZO HOYOS, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, cumpliendo con las disposiciones contenidas en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019 y los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., se acompañan los documentos pertinentes en esta clase de acción y es este Despacho competente para conocer de la misma, en consecuencia se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

**RESUELVE:**

**Primero.** - ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, presentada a través de apoderada judicial por MILVIA HOYOS de ERAZO, en contra de CONSTANZA ERAZO HOYOS.

**Segundo.** - DESELE a esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, el trámite para un proceso Verbal Sumario, contenido en el LIBRO TERCERO, TITULO II, CAPITULO I, ARTS 391 Y SS del CGP, por así disponer el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

**Tercero.** - NOTIFIQUESE si fuere posible la presente admisión a la señora CONSTANZA ERAZO HOYOS, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, y en subsidio se nombrará curador ad-litem, a quien se le notificara enterándola de la demanda y sus anexos por medio más idóneo, para que ejerza su representación.

**Cuarto.** - NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto, al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.-

**Quinto.**- Realícese entrevista virtual y en caso necesario personal, acatando las debidas medidas de bioseguridad, a través de la Asistente Social de este Despacho, con el fin de verificar las condiciones en que se encuentra actualmente la señora CONSTANZA ERAZO HOYOS, si existen barreras físicas, ambientales, familiares y sociales le impidan ejercer plenamente sus derechos como persona, indagar como está conformado su sistema familiar, que familiares y/o personas le asisten en su cuidado personal, en la comunicación, en la atención en salud, en las diligencias bancarias, cobro de pensión y en la administración de sus bienes si a ello hubiere lugar, y en caso de requerir apoyo que persona o personas son las idóneas para su ejercicio.

Si la trabajadora social advierte que la señora CONSTANZA ERAZO HOYOS, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y forma de comunicación existente, deberá presentar informe general sobre la mejor interpretación y preferencias de la misma, cuáles son sus condiciones y demás que le sea susceptible valorar dentro de su campo, para establecer la persona y/o personas más idóneas como apoyo en las distintas áreas que requiera, teniendo presente los hechos y pretensiones de la demanda, y lo percibido en la entrevista todo lo cual debe atemperarse a lo regulado en el numeral 4° del artículo 38 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

**Sexto.** - Vincular al presente asunto a los parientes relacionados en la demanda y al corregir la misma, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, lo que se hará por medio del correo electrónico suministrado, y en esa misma forma intervendrán al interior de este asunto, dentro del término de 10 diez días, contados desde el día siguiente a su comunicación, con la advertencia que deberán acreditar con prueba idónea la calidad con que intervienen en este asunto.

Personas a quien la trabajadora social entrevistara virtualmente si fuere posible, para efectos de incluir su concepto en el informe a ella requerido.

**Séptimo.-** NOTIFIQUESE el presente proveído en estado electrónico como lo dispone el art, 9° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

P/JUB.

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f1ec18f2544d57dcb8a65a47fbd1ade685de0bc9c5dfed5450995ea6ce569**

Documento generado en 08/07/2021 05:48:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**